

RESOLUCIÓN No. SB-2015-1035

CHRISTIAN CRUZ RODRÍGUEZ  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO

CONSIDERANDO:

QUE el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

QUE en los numerales 2, 3 y 25 del artículo 62 del referido Código Orgánico constan como funciones de la Superintendencia de Bancos autorizar la organización, terminación y liquidación de las entidades que conforman los Sectores Financiero Público y Privado; designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control; y, en el último inciso del mencionado artículo se establece que la Superintendencia, para el cumplimiento de las funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

QUE el numeral 5 del artículo 307 del referido Código dispone que en la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se designará al liquidador; y, en el último inciso se determina que el organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador;

QUE en el artículo 312 ibídem se establecen las principales funciones del liquidador; y,

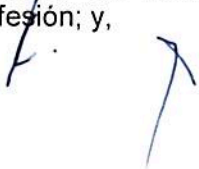
En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO SOMETIDAS A PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 1.- Para que una persona sea designada por el Superintendente de Bancos como liquidador de una entidad del sector financiero público o privado, excepto para el caso de los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos, deberá reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- a) Contar con título profesional en economía, finanzas, auditoría, administración de empresas, derecho, contaduría o afines, legalmente otorgado por un establecimiento de educación superior;
- b) Acreditar un mínimo de tres (3) años de experiencia en áreas afines a su profesión; y,

*F.* 

*nyro d*

- c) Contar con referencias bancarias, laborales y personales que acrediten su idoneidad.

Tanto al inicio como al final de su gestión el liquidador designado deberá presentar al organismo de control, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos, pasivos, patrimonio, contingentes y cualquier otra información personal de carácter relevante, en los términos del formato establecido por la Contraloría General del Estado.

**ARTÍCULO 2.-** No podrán ser designados como liquidadores quienes se encuentren incurso en las siguientes prohibiciones:

- a) Los directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos y más funcionarios y empleados, cualquiera sea su denominación, que hubieren ejercido funciones en la entidad antes de ser liquidada, así como en empresas subsidiarias y afiliadas;
- b) Quienes figuren como accionistas o socios durante los últimos cinco (5) años anteriores a la liquidación de la entidad de que se trate;
- c) Quienes figuren como deudores en los registros contables de la entidad de que se trate, a la fecha de su liquidación;
- d) Los acreedores de la entidad en liquidación;
- e) Los directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos, en funciones de otras entidades de la misma especie;
- f) Quienes estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las entidades del sector financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos. En caso de que el liquidador designado, a la fecha de la designación, conste en mora en el "Sistema de operaciones activas y contingentes", pero presente el certificado emitido por la entidad financiera en el cual consta que la mora está regularizada, el mismo servirá como documento habilitante para la designación;
- g) Los que sean titulares de cuentas corrientes cerradas que no se hayan rehabilitado;
- h) Quienes en el transcurso de los últimos cinco (5) años hubiesen incurrido en el castigo de sus obligaciones por parte de cualquier entidad del sistema financiero nacional;
- i) Quienes estuviesen litigando contra la entidad que vaya a ser liquidada;
- j) Quienes hubiesen sido condenados por delito, mientras penda la pena;
- k) El cónyuge o el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o el padre o hijo adoptivo de un director principal o suplente, funcionario o empleado en funciones a la fecha de la liquidación de la entidad de que se trate;
- l) Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados; y,
- m) Quienes registren antecedentes que determinen que se encuentren sindicados, encausados o sentenciados por peculado, lavado de activos o por los delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

El liquidador previa su designación presentará la declaración juramentada otorgada ante Notario Público, de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en este artículo.

**ARTÍCULO 3.-** El Superintendente de Bancos designará mediante resolución un liquidador, quien representará judicial y extrajudicialmente a la entidad y responderá por

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, dicha designación no estará sujeta a plazos y podrá ser revocada en cualquier momento.

En la resolución mediante la cual se designa liquidador, se establecerá que este deberá efectuar todas las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad financiera en liquidación, con el fin de cancelar los pasivos existentes; para el efecto ejercerá la jurisdicción coactiva y, demás funciones y obligaciones dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y demás normativa prevista. Proceso liquidatorio que en ningún caso, podrá superar los dos años.

**ARTÍCULO 4.-** El honorario del liquidador que se pagará con periodicidad mensual, será fijado por el Superintendente de Bancos en la resolución de designación, compuesto de una porción fija y una porción variable.

La porción fija se determinará en función de los activos totales de la respectiva entidad, registrados a la fecha en la cual se declaró su liquidación, de conformidad con la siguiente tabla:

**TABLA DE HONORARIOS PORCIÓN FIJA**

ACTIVOS TOTALES (EN US\$)		HONORARIO MÁXIMO (EN US\$)
DESDE	HASTA	
0	5.000.000	1.500
5.000.001	7.500.000	1.800
7.500.001	10.000.000	2.100
10.000.001	20.000.000	2.400
20.000.001	40.000.000	2.700
40.000.001	80.000.000	3.100
80.000.001	EN ADELANTE	3.500

La porción variable corresponde al porcentaje que se reconoce al liquidador por los valores pagados de las acreencias, sin considerar las acreencias depositarias pagadas por el seguro del depósito ni los gastos derivados del proceso liquidatorio, de conformidad con la siguiente tabla y de acuerdo al rango expuesto en la misma:

**TABLA PORCIÓN VARIABLE**

CANTIDAD PAGADA (EN US\$)		COMISIÓN (EN PORCENTAJE)
DESDE	HASTA	
10.000	20.000	1%
20.001	40.000	0.95%
40.001	60.000	0.75%
60.001	80.000	0.65%
80.001	EN ADELANTE	0.40%

Si un liquidador tiene a su cargo más de una entidad en liquidación, para el pago del honorario se sumarán los activos totales de cada entidad y se procederá al pago de acuerdo con la "TABLA DE HONORARIOS PORCIÓN FIJA" y según el rango que corresponda; y, si la suma de los activos totales de cada entidad supera los 80.000.000 de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica se procederá a pagar el honorario

máximo dispuesto en la "TABLA DE HONORARIOS PORCIÓN FIJA" por cada una de ellas. Para la porción variable se aplicará la tabla por cada entidad.

**ARTÍCULO 5.-** El liquidador que incumpliese con las disposiciones legales, normativas e instrucciones de la Superintendencia de Bancos, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que pudieran ejecutarse.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el treinta de octubre del dos mil quince.

*Christian Cruz*

**Christian Cruz Rodríguez  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, E**

**LO CERTIFICO.-** Quito Distrito Metropolitano, el treinta de octubre del dos mil quince.

*Pablo Cobo Luna*  
**Lcdo. Pablo Cobo Luna  
SECRETARIO GENERAL, E**

*Wyo*